EXP. N.° 03666-2014-PA/TC
LIMA NORTE
LOTIZADORA ALTOS DE PUNCHAUCA SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lotizadora Altos de Punchauca SAC contra la resolución de fojas 88, de fecha 12 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Consorcio Vial Santa Rosa, solicitando que no se continúe con la construcción de la ampliación de la carretera Lima-Canta en el área de terreno de su propiedad y se reponga los hechos al estado anterior a la afectación de la misma por parte de la demandada, pues vulnera su derecho fundamental a la propiedad.

2. El Juzgado Mixto Sede Módulo Básico de Justicia de Carabayllo declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues el petitorio de la demandante debe ser atendido en la vía judicial ordinaria, dado que demostrar lo sostenido por la demandante requiere de una adecuada estación probatoria. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

3. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem,* debido a que solamente se han limitado a señalar que existe la necesidad de actuar medios probatorios para verificar los hechos denunciados por la demandante y que, por ende, debe tramitarse el proceso en la vía ordinaria. Sin embargo, es importante tener presente que la recurrente ha adjuntado dos constataciones policiales en las que se advierte la existencia de indicios de restricción de la propiedad (fojas 29 y 32), así como otros medios probatorios que resulta pertinente confrontar con la emplazada, por lo que resulta pertinente su tutela urgente mediante el presente proceso constitucional de amparo.

4. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y

segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece

> [S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

HA RESUELTO

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 65 y, consecuencia, ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03666-2014-PA/TC
LIMA NORTE
LOTIZADORA ALTOS PUNCHAUCA SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 65, en consecuencia se ordena al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo que admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.

En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL